

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**C.B.J.E. C/ P.N.F. Y CORVENS MOTORS S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-LEY 24240 (SUMARISIMO)**", (RO-02778-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el *recurso de apelación interpuesto por* la parte actora contra la resolución interlocutoria dictada en fecha 19/11/25.

II. La **resolución recurrida**, en lo que aquí interesa, resuelve: "... En consecuencia, considerando los postulados antes esgrimidos y las constancias del expediente, entiendo que las astreintes aquí dispuestas no podrán superar el monto del interés protegido - en el caso el derecho a la información del peticionante-, esto es la suma de \$2.900.000 - monto de condena- y en atención a que la finalidad última de dicha sanción es la de compeler al cumplimiento..."

III. Los **agravios** . de la actora .

Se agravia la parte actora por haber sido limitado el monto de astreintes a un solo rubro de la condena, sin fundamentos, causando perjuicio a su parte,

Se dispuso en el resolutorio atacado que las astreintes no podrán superar el monto del interés protegido - en el caso el derecho a la información del peticionante-, esto es la suma de \$2.900.000 -monto de condena- y en atención a que la finalidad última de dicha sanción es la de compeler al cumplimiento.

El agravio radica en que la limitación impuesta lo fue sin reparar en el monto total de condena y/o el bien retenido de forma ilegítima por la demandada o ambos, lo que a estas alturas sería lógico. Cabe aclarar que se condenó, además, a reparar la moto con repuestos originales, a entregar la motocicleta y a sufragar los gastos de

traslado, hotelería y viáticos que insuma."

Dice el apelante que " 1) ya ha pasado más de cuatro meses de la firmeza de la sentencia; 2) no ha cumplido con ninguna obligación establecida en la sentencia 3) se han iniciado mas de seis incidentes de ejecución a fin de que la demanda diera cumplimiento a la orden judicial 4) se han percibido mas de \$ 600.000 mil en concepto de astreintes y las demandadas muestran indiferencia 5) las obligadas son dos empresa una de ella es una de las plantas automotrices mas grande de argentina; 5) a la fecha el dolo en la falta de cumplimiento es evidente, a pesar de no ser evidenciado por el sentenciante."

Continua peticionado lo siguiente: "...dada la exigua sanción y la falta de interés por parte de las demandadas que a la fecha ronzan el dolo, se solicita se elimine la limitación impuesta; subsidiariamente se la establezca en el valor de la motocicleta como limite a las astreintes (\$16.975.814https://kawasakinavarro.com.ar/ficha_kawasaki_klr_65_0_new), propiedad del presentante retenida de forma ilegítima por parte de las demandadas y los demás rubros de condena."

IV. Corrido el traslado correspondiente, no mereció contestación.

V.- Análisis y resolución del caso:

Que encontrándome en condiciones de resolver, anticipo que luego de haber realizado una analizado las constancias de autos y haber convocado a las partes a una audiencia en los términos del artículo 34 inc. 2 a) del CPCyC. (LEY 5777), en la cual por la parte demandada se presentó la letrada interviniente en carácter de gestor procesal, manifestando haberse contactado con sus clientes manteniéndolos al tanto del expediente y de la presente audiencia, no contando con instrucciones para conciliar, adelanto que haré lugar al recurso.

El presente trámite ha transitado todas sus etapas concluyendo en una sentencia judicial firme, con carácter de cosa juzgada que debe cumplirse. Y digo debe cumplirse porque es producto de un proceso judicial seguido para dirimir un conflicto y dar seguridad jurídica, siendo en consecuencia de obligatorio cumplimiento, coercible y de estricta sujeción a sus términos.

Por su parte, la a astreinte constituye un instrumento para lograr el respeto del

Poder Judicial. Al respecto cabe citar al Dr. Ricardo Apcarian, en su voto sin disidencia en autos: "Municipalidad de General Roca C/ Aguias rionegrinas SA y otros s / amparo colectivo S/ apelacin (Originarias) S-2RO-28-C2018 -SENTENCIA: 107 - 27/08/2019 - DEFINITIVA, donde ha dicho:

"Las astreintes tienen como finalidad vencer la resistencia de un deudor recalcitrante que se obstina en no cumplir, pese a la existencia de un mandato judicial que lo obliga a ello. Es una forma de coacción psicológica a doblegar la voluntad del renuente (Trigo Represas y Compagnucci de Caso, "Código Civil de la República Argentina Explicado", T° II, Rubinzal Culzoni, 2011, p. 725)" (cf. STJRNS4: Se. 24/18 "BAFFONI")."

"Las astreintes en tanto sanciones pecuniarias de carácter conminatorio se corresponden con una facultad de orden que todo Magistrado puede y debe ejercer, llegado el caso de incumplimiento, pero que a la vez resultan disponibles por el mismo Juez."

Claramente puede advertirse que en la presente causa ha existido por parte de la demandada un total desinterés en el cumplimiento de la sentencia, tal es así que se han fijado astreintes y se han iniciado ejecuciones, manteniendo su indiferencia en la audiencia convocada por ante esta Cámara, donde ni siquiera fue ratificada la gestión de la letrada.-

Es claro que no se ha cumplido con la sentencia, surge de las constancias y tal como lo indica el recurrente, considero que no corresponde limitar las astreintes a parte de los rubros de la sentencia.

Comparto el razonamiento de la magistrada, cuando indica en su resolutorio que las astreintes no podrán superar el monto del interés protegido, pero disiento con la limitación efectuada, dado que la misma no contempla el interés protegido en los términos de la sentencia.-

Que por lo expuesto, y sin que implique modificar los términos de la sentencia, ni consentir importes adeudados, al solo efecto de compeler el cumplimiento de la sentencia, propongo hacer lugar al recurso limitando por el momento las astreintes a la suma de \$ 16.975.814.-

En consecuencia propongo al acuerdo el siguiente RESUELVO: I) Hacer lugar al

recurso apelación en la forma propuesta en los considerandos. II) Sin costas, por actuar la parte con su propio patrocinio y no haber contradicción.-.- ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso apelación en la forma propuesta en los considerandos.

II) Sin costas, por actuar la parte con su propio patrocinio y no haber contradicción.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-